

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1462

Radicación nro. [76001311000320220041600](#)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la instancia a resolver sobre la excepción previa presentada por la parte demandada dentro de esta causa liquidatoria.

II. ANTECEDENTES

La demandada manifiesta que de conformidad con el art 100 numeral 8 del Código General del Proceso, se configura la excepción previa de pleito pendiente sobre los mismos hechos de la demanda, ya que en la Fiscalía 49 seccional de Cali, está cursando un proceso penal contra Heberth Humberto Reyes Motato, aquí demandante, en el cual uno de los delitos es hurto entre condueños y ocultamiento de bienes; aporta las pruebas que pretende hacer valer.

2. Rituado en debida forma se procede a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 523 del CGP, en su inciso 4º que: El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. Por su parte el CGP establece en el art. 100, las excepciones que se pueden presentar, indicando tanto sus limitaciones como la oportunidad de proponerlas.

Como ya se indicó se propuso la excepción previa de pleito pendiente, la que contempla unos claros presupuestos, como lo es que concurren dos procesos, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Existe, pues, cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos sean unos mismos, de tal suerte que si en uno de ellos se llegara a proferir sentencia tendría efectos de cosa juzgada en el segundo.

En este caso, se sabe que coexisten dos actuaciones: un proceso liquidatorio de sociedad conyugal y una denuncia penal que cursa ante la Fiscalía General de la Nación. De manera que emerge diáfano que son dos asuntos por entero diversos, el primero en el que se pretende obtener la liquidación del patrimonio ilíquido resultante de la disolución de la sociedad conyugal; y en el otro en el que se adelantan averiguaciones en torno a verificar la responsabilidad del denunciado en la comisión de posibles delitos penales y de ser el caso, la imposición de una pena.

Y aunque en gracia de discusión se aceptara que uno y otro puedan estar ligados, o que la decisión que se llegue a adoptar en uno de los procesos pueda tener cierta influencia en el otro, no es por sí mismo determinante de un pleito pendiente; de manera que si no se cumplen aquellas exigencias ya referenciadas, no puede estructurarse la mentada excepción; ni la causa ni el objeto coinciden, ni hay entre

los dos procesos tal grado de dependencia que lo que en uno se resuelva pueda llegar a constituir cosa juzgada en el otro.

Por tanto, el proceso liquidatorio debe continuarse hasta tanto se emita sentencia de fondo, sin perjuicio de que por la vía penal se adopten las decisiones que en derecho correspondan.

Finalmente, al tenor del art. 108 del C.G.P, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal REYES-ROJAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la **IMPROSPERIDAD** de la excepción previa planteada, por lo aquí dicho.

SEGUNDO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** a los acreedores que se crean con derecho a intervenir en el proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** de HEBERTH HUMBERTO REYES MOTATO y AIDA MILENA ROJAS GONZALEZ, conforme lo establecido en el art. 108 y concordantes del C.G.P. El emplazamiento estará a cargo del despacho de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se surtirá mediante la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con los nombres de los sujetos emplazados, las partes, su número de identificación, si se conoce, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere. La publicación y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada en el mencionado registro.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c113128da53854fc1c76c71848c6f8390ea6e87b67b20cc25b5109261b5f505d**

Documento generado en 21/09/2023 01:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**